

**CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de enero de 1960 que modificaba el artículo 13 de la de 11 de diciembre de 1959 que aplicaba el Decreto 2082/1959, por el que se estableció el Subsidio de Paro.**

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 13 de fecha 16 de enero de 1960, página 617, se transcribe a continuación rectificado debidamente, el párrafo afectado:

«Artículo 13.—Contra la resolución o el silencio de la Delegación de Trabajo podrá recurrir la Empresa ante la Dirección General del Ramo en plazo de ocho días contados desde la notificación de acuerdo o el transcurso del plazo para dictarla si ha sido y ésta resolverá sin ulterior recurso en el de quince días como máximo, debiendo solicitar preceptivamente informe del Ministerio competente y de la Dirección General de Empleo. Contra los fallos de la Dirección General de Trabajo, cuando conozca en los expedientes en primera instancia cabrá recurso ante el Ministerio de Trabajo, quien fallará de plano con los mismos plazos y trámite antes indicados.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 18/1960, de 7 de enero, sobre producción nacional de semillas selectas.**

Terminando el uno de octubre de mil novecientos sesenta la mayor parte de las concesiones otorgadas en virtud del Decreto del Ministerio de Agricultura de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y lograda la finalidad perseguida por el Estado durante esta primera etapa en orden a intensificar, en calidad y cantidad, la producción nacional de semillas selectas hortícolas, forrajeras, pratenas e industriales, se considera llegado el momento de modificar el actual sistema a partir de la indicada fecha y conforme vayan caducando los compromisos adquiridos entre la Administración y las concesionarias, en el sentido de otorgar autorizaciones para la producción de semillas selectas a todos los que lo soliciten y reúnan los requisitos técnicos necesarios para que, bajo el control del Estado, obtengan una simiente de calidad que llegue al comprador con las garantías precisas de manera semejante a los sistemas en vigor en otros países y, fundamentalmente, en los pertenecientes a la O. E. C. E.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día primero de octubre del año mil novecientos sesenta y, a su vez, a medida que caduquen las concesiones establecidas por Orden del Ministerio de Agricultura, este Departamento otorgará autorizaciones para la producción y distribución de semillas selectas de especies hortícolas, forrajeras, pratenas e industriales a que se refieren el Decreto de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y la Orden de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta, de acuerdo con los requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura podrá otorgar autorizaciones para la producción y distribución de semillas selectas de las especies hortícolas, forrajeras, pratenas e industriales a las entidades o particulares cuyas concesiones hayan caducado antes de primero de octubre de mil novecientos sesenta o caduquen a partir de dicha fecha, siempre que así lo soliciten y hayan cumplido satisfactoriamente los compromisos contraídos con el Estado durante el periodo que duró su concesión, o también a cualquier persona natural o jurídica que reúna las siguientes condiciones generales en el momento de solicitar la autorización:

a) Disponer de terrenos adecuados para realizar dicha producción en cultivo directo, dentro de las zonas idóneas para la obtención de las especies interesadas.

b) Comprometerse a disponer de las instalaciones de almacenado, limpieza, preparación mecánica y laboratorio que se consideren adecuados y suficientes para las semillas cuya obtención se solicita, sin que la autorización para la producción de tales semillas entre en vigor hasta tanto se disponga de dichas instalaciones y laboratorios adecuados según dictamen del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

c) Comprometerse a realizar la labor de selección y mejora que para la especie o especies cuya producción pretende, fije el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas; cubrir la cifra mínima que dicho Organismo estime conveniente para garantizar el abastecimiento nacional de aquellas especies que considere de interés, y multiplicar por cuenta propia del mencionado Organismo, las variedades nuevas que se considere oportuno introducir en nuestro país.

d) Poser en periodo de vigencia la autorización de la Dirección General de Agricultura para ejercer el comercio de semillas.

Artículo tercero.—Uno. Las autorizaciones para la producción y distribución de semillas selectas que puedan otorgarse a las entidades o particulares concesionarias en virtud del Decreto de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyas concesiones hayan caducado o caduquen a partir de primero de octubre de mil novecientos sesenta y que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo segundo de este Decreto, lo serán por un periodo de cuatro años, prorrogables automática y sucesivamente por periodos de hasta igual duración si su actuación sigue siendo satisfactoria a juicio del Ministerio de Agricultura.

Dos. A las restantes personas o entidades solicitantes que reúnan los requisitos indicados en el artículo segundo del presente Decreto, se les otorgará una autorización provisional para la producción, en cultivo directo, de semillas de las especies que hayan interesado durante un plazo de dos años. Transcurrido este periodo, provisional, si la actuación del solicitante fuera satisfactoria y buena la calidad de las semillas obtenidas, de acuerdo con las comprobaciones y ensayos en campo efectuados por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, podrá otorgársele una autorización definitiva por un periodo de dos a cuatro años, prorrogable automática y sucesivamente por periodos de hasta cuatro años si ha cumplido puntualmente las normas dictadas por el referido Organismo y si su actuación sigue siendo satisfactoria a juicio del Ministerio de Agricultura, entendiéndose que dicha autorización definitiva podrá serlo ya, tanto para la producción de semillas en cultivo directo cuanto a través de agricultores colaboradores.

Artículo cuarto.—Las autorizaciones para la producción y distribución de semillas selectas serán, en todo caso, concedidas por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, quien podrá también anularlas en cualquier momento, a propuesta de dicha Junta, cuando no se cumplan las normas establecidas.

Artículo quinto.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, podrá limitar a determinadas zonas la producción de semillas de aquellas especies cuyas características ecológicas, culturales o económicas así lo aconsejen.

Artículo sexto.—Las autorizaciones para la producción y distribución de semilla de las especies que se soliciten, serán otorgadas mediante escritura pública en la que deberán constar claramente especificadas todas las condiciones exigidas para dicha autorización y previo ingreso en la Caja General de Depósitos de la fianza que se establecerá como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo séptimo.—Toda semilla destinada al comercio deberá ir empaquetada en envases preñados por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. Cuando para la distribución al comercio minorista convenga fraccionar dichos envases, podrán realizar esta operación las personas o entidades autorizadas para producir semillas selectas, siempre bajo las normas dictadas por el expresado Organismo.

Artículo octavo.—Uno. Las infracciones cometidas por las personas o entidades autorizadas para la producción de semillas selectas en relación con lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán de acuerdo con el Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se reglamenta la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, como acto fraudulento muy grave y llevará consigo, además de las sanciones que se prescriben en dicho texto legal, la retirada de la autorización para la producción y distribución de semillas selectas.

Dos. Cualquier otro acto antirreglamentario, clandestino o fraudulento realizado en materia de producción de semillas, se sancionará por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres. Cuando dichos actos sean realizados por comerciantes de semillas legalmente autorizados, los expedientes no podrán ser tramitados por el Instituto Nacional para la Producción